

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



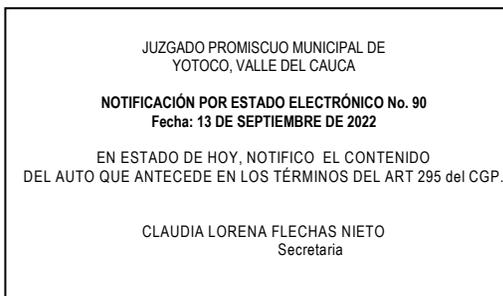
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

**SECRETARÍA.** En la demanda de SUCESIÓN INTESTADA interpuesta por NATALIA MITCHELLE RAMÍREZ ARANA, mediante abogado en amparo de pobreza, donde es causante VICTOR MANUEL RAMÍREZ CEBALLOS, dentro del término legal, el apoderado judicial aportó memorial en el que refiere subsanar la demanda y anexos en la forma solicitada por el Juzgado (archivos 7 y 8 e.e.). Sírvase proveer.

Yotoco, Valle, 12 de Septiembre de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.

Secretaria.



PROCESO: Sucesión Intestada –Mínima Cuantía-

RADICADO: 768904089001-2022-00233-00

DEMANDANTE: NATALIA MITCHELLE RAMÍREZ ARANA, mediante abogado en amparo de pobreza

CAUSANTE: Sr. VICTOR MANUEL RAMÍREZ CEBALLOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, doce de Septiembre de dos mil veintidós  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 406**

El apoderado judicial en amparo de pobreza de la joven NATALIA MITCHELLE RAMÍREZ ARANA, el día 01 de septiembre de 2022, en forma oportuna, allega escrito (archivos 7 y 08 e.e.) mediante el cual, según refiere subsana la demanda y el poder en los términos solicitados en el auto 379 del 25 de agosto de 2022 (archivo 04 e.e.). Ello, para adelantar proceso de SUCESION INTESTADA frente a la masa sucesoral del causante el Sr. VICTOR MANUEL RAMÍREZ CEBALLOS.

Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 17; el inciso segundo del art. 25; el numeral 5 del art. 26 y, numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, este juzgado es competente para conocer del asunto.

Ahora bien, corresponde al Juzgado calificar la demanda encontrando que la misma al subsanarse cumplió con lo ordenado por el Juzgado en el auto No. 379 del 25 de agosto de 2022<sup>1</sup> y,

<sup>1</sup> Al respecto, considera el Juzgado que tanto la demanda, el poder como los inventarios y avalúos fueron subsanados debidamente, pues se indicó en los inventarios las compensaciones que podrían corresponder a la compañera permanente Sra. María Fernanda Bustos, manifestó que desconoce si dicha unión se encuentra reconocida y que, por tanto, no puede aportar la prueba de esa calidad solicitando además que se le pida su aporte a la Sra. Bustos Lozano al momento de notificarse como compañera superviviente e incorporó tales compensaciones a los inventarios y avalúos. Así c.l.f.n.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

principalmente, con el lleno de los requisitos de los arts. 82, 84, 90, 487, 488, 489 del CGP, concordados con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, se declarará abierto el proceso indicado y se ordenará emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, para que lo hagan valer dentro del término de ley, entre otras decisiones que se esbozarán.

El Juzgado, conforme al párrafo 1°, art. 490 del CGP, concordado con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenará emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en este trámite.

Así mismo, se observa que el poder aportado con esta demanda cumple con los requisitos exigidos por los arts. 74 y 75 del CGP concordados con el art 5 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** abierto el proceso de sucesión intestada del causante, **VICTOR MANUEL RAMÍREZ CEBALLOS.**

**SEGUNDO. TRAMITAR** este asunto bajo las reglas del art. 487 y siguientes del CGP, además de lo dispuesto en los arts. 2 al 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. RECONOCER** a la joven NATALIA MITCHELLE RAMÍREZ ARANA, la calidad de heredera del causante quien aportó prueba del estado civil (archivo e.e.) y manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Respecto de la calidad de heredera de la menor DOMINIK RAMIREZ BUSTOS, representada legalmente por su madre Sra. MARÍA FERNANDA BUSTOS LOZANO, se resolverá una vez sea notificada, a través de su representante legal y por conducto de ésta hará la manifestación contenida en el numeral 4° del art. 488 del CGP, esto es, de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

Así mismo, sobre la calidad de compañera permanente de la Sra. MARÍA FERNANDA BUSTOS LOZANO, se resolverá una vez sea acreditada por aquella, allegando para tal efecto los respectivos soportes, en los términos del numeral 3° del artículo 491 y para los fines indicados en los artículos 492 y 495 del CGP.

**CUARTO. INFORMAR** sobre la existencia de este proceso a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- de **CALI**, para lo de su competencia, conforme al inciso 1, art. 490 del CGP, aportando para ello la relación de los inventarios y avalúos aportado con la demanda.

**QUINTO.** Conforme al art 490 del CGP y para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP, se **ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la Sra. **MARÍA FERNANDA BUSTOS LOZANO y de la menor DOMINIK RAMIREZ BUSTOS, representada legalmente por su madre Sra. Bustos Lozano,** y de quienes posteriormente se hicieren parte, en los términos del art. 290 y s.s. del CGP, concordados con el art. 8 de la citada Ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la demanda y sus anexos, como de este auto de apertura para que si bien lo tienen efectúen su pronunciamiento como interesadas en este trámite sucesoral, Para ello, al momento de su notificación deberán acreditar su calidad, aportando para el efecto el registro civil de nacimiento de la menor DOMINIK RAMÍREZ BUSTOS y, para el caso, de la compañera permanente deberá acreditar su calidad de compañera permanente en los términos del inciso segundo del art 85 CGP.

---

mismo, indicó que fue Yotoco, Valle, el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante y dirigió la demanda frente a los herederos conocidos.

c.l.f.n.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

**SEXTO. ORDENAR** el emplazamiento de la Sra. ANGIE SLANINER RAMÍREZ DOMÍNGUEZ, quien es otra hija del Causante Ramírez Ceballos, y quien se desconoce su domicilio y residencia, como fue manifestado por el apoderado de la parte demandante en los hechos (archivo 08, folio 2, numeral 3 e.e.). Para ello, se hará una publicación de la apertura de este trámite sucesoral en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al art. 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y la inscripción de este proceso en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESION, por el término de 15 días, de acuerdo a los párrafos del art. 490 concordado con el art. 492 del CGP.

**SEPTIMO. ORDENAR** el emplazamiento de aquellos que se crean con derecho de intervenir en el proceso de sucesión, para lo cual se hará una publicación de la apertura de este trámite sucesoral en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al art. 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y la inscripción de este proceso en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESION, por el término de 15 días, de acuerdo a los párrafos del art. 490 concordado con el art. 492 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:  
Emerson Giovanni Alvarez Montaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d7851077054834a90a81d6c6f72637f154f24b2159b09b63a52b3acbaea9dd**

Documento generado en 12/09/2022 03:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**